

G2
322.7211
T153D
LAC-2

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 1.º Ciudad-Victoria Mayo 13 de 1847. Num. 16.º

GOBIERNO GENERAL.

MEXICO ABRIL 28 DE 1847.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que el pérfido enemigo de la nacion ha invadido varios de nuestros estados, y que intenta invadir otros, hasta ver si consigue dominarnos por la fuerza, vencer todas las resistencias, y anouadar la existencia social y el rango que obtenemos entre los pueblos civilizados del mundo; y que para frustrar los designios del invasor es necesario oponer la mayor energía, concentrar todos los esfuerzos, y que nuestros recursos y elementos de accion correspondan al tamaño de los del enemigo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido el soberano congreso con tituyente, por la ley de 20 del mes actual, lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 1.º Cuando una poblacion, ó un territorio mas extenso, estuviere próximamente amenazado de invasion del enemigo, se declarará en estado de sitio, y todas las autoridades obedecerán á la militar con el fin de hacer mas espedita y efectiva la defensa contra el enemigo.

Art. 2.º La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el distrito federal por el supremo gobierno, y en los estados y territorios, por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores ó gefes políticos.

Art. 3.º Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

Art. 4.º El gefe militar encargado de la defensa de una poblacion declarada en estado de sitio, ó de mayor parte de territorio, tendrá las facultades que las ordenanzas del ejército detallan á los gobernadores de plazas, y á los generales en gefe de un ejército de operaciones, y ademas las siguientes: Primera. Podrá imponer contribuciones de todos los artículos que son necesarios para la defensa, y mas particularmen-

te de los que contribuyan á que la guarnicion esté alimentada, vestida y socorrida, segun las circunstancias, haciendo se observe en el reparto de la contribucion la igualdad proporcional posible. Segunda. Podrá ocupar los edificios públicos y de particulares para fortificarlos, alojar tropas, situar almacenes, establecer hospitales, maestranza, fabricas ú otros objetos que contribuyan á la defensa. Tercera. Podrá inutilizar todo lo que se halle fuera del recinto fortificado, bajo el tiro de cañon, que sea perjudicial al punto defendido, previo el voto de una junta militar, compuesta de los principales gefes de la guarnicion, precediendo avalúo de lo que se inutilice, si las circunstancias dieren lugar para verificarlo; y en caso contrario, se formará inmediatamente una averiguacion sumaria para que su dueño sea indemnizado. Cuarta. Podrá separar del punto, y mandar se retiren hasta 25 leguas del mismo, á toda persona de quien tenga sospecha fundada de que protege las ideas del enemigo; y si este impidiere la salida por tener sitiado el punto, podrá mantenerlo preso en clase de detenido, haciendo que sufra los menores males posibles.

Art. 5.º Desde el momento que una plaza se declara en estado de sitio, todos sus habitantes varones, de cualquier estado ó clase, (excepto los empleados en el servicio público) desde la edad de 15 años á la de 60, estarán obligados á los trabajos de fortificacion, á mantener el orden y seguridad interior, á retirar los heridos y muertos á los hospitales y camposantos, á la conduccion de víveres y municiones á los puntos de ataque, y á apagar los incendios que ocasione el fuego enemigo.

Art. 6.º Desde la hora en que esté declarada una poblacion en estado de sitio, estará obligado á tomar las armas todo mexicano desde la edad de 15 años á la de 60, para ayudar á defender el punto.

Art. 7.º Dentro del término de 15 dias de cesar el estado de sitio, el comandante encargado de la defensa del punto presentará una memoria justificada de todas las operaciones y causas que motivaron sus providencias, al supremo gobierno, para que las apruebe, si las estima justas y arregladas, y en caso contrario, las pase al juez competente para hacerle los cargos correspondientes, é imponerle la pena á que se haya hecho acreedor por haberse excedido ó abu-

sado de sus facultades; y si por esto resultase perjudicada alguna persona ó corporacion, será indemnizada.

Art. 8.º Cesará el estado de sitio, luego que la autoridad militar, de acuerdo con la política respectiva, lo considere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya*.—A. D. José Ignacio Gutierrez.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1847.
—*Gutierrez*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„*Pedro Maria Anaya*, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sádeb:

Que en atencion á la extremada penuria del erario federal que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atenderá los gastos generales:

A que sin haber contado la mayor parte de los estados, en la época primera de la federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon, y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda;

Y a que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1.º Son por ahora rentas de la federacion la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 2.º La recaudacion de estas rentas en los estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

Art. 3.º En los estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un cinco por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento sobre los enteros de sus subalternos.

Art. 4.º En los estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de éstas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

Art. 5.º Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

Art. 6.º Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al ministerio de hacienda por el primer correo.

Art. 7.º Los adeudos pendientes y vencidos desde 1.º de Julio de 1845 hasta la presente, serán exigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 8.º Las oficinas á cuyo cargo queda la recaudacion de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisarias generales de la federacion, y estas los mantendrán en riguroso depósito, dando aviso por cada correo á la tesorería general, de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas prevenciones se sujetarán bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 9.º Las comisarias generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operacion, á la tesorería general, y otro ejemplar al ministerio de hacienda.

Art. 10.º Entretanto se publica el reglamento general para la organizacion que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de éstas, se entenderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los jefes de las oficinas de los partidos, á cuyo cargo está hoy este ramo.

Art. 11.º Los comisarios generales en todo lo relativo á la direccion y economia de estos ramos, se entenderán directamente con el ministerio de hacienda.

Art. 12.º Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la extinguida contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 13.º Los comisarios generales ejercerán en el cumplimiento de ella la vigilancia é intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3.º de la ley de 21 de Septiembre de 1824,

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.—*Rondero*.



MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA — *Seccion de operaciones.*

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

„*Pedro Maria Anaya*, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que conviniendo á la defensa de esta capital y á la común de la Nación, tomar las providencias necesarias para contener los progresos del enemigo; y en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 del mes anterior, he tenido a bien decretar y decreto

Art. 1.º Con arreglo al artículo 2.º del decreto de 26 del mes próximo pasado, se declara el Distrito federal en estado de sitio.

2.º El General en Jefe nombrado por el gobierno, usará de las facultades que se le han concedido en el espresado decreto.

3.º El General en Jefe reasumirá las facultades del Comandante general del Distrito federal y Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 1.º de Mayo de 1847.—*Pedro Maria Anaya*—A D. José Ignacio Gutierrez.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1.º de 1847.—*Gutierrez*.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que informado el Gobierno, por repetidas comunicaciones oficiales, de que, con el pretexto de perseguir el contrabando, se han levantado algunas partidas de gente armada, sin tener comision de los empleados en rentas, sin autorizacion del mismo Gobierno y sin haberse dado á este ninguna noticia oficial por la autoridad ó persona que hayan creado ésta clase de fuerza:

Impuesto de que las espresadas partidas exigen á los transeuntes una contribucion arbitraria, suponiendo que es para la Hacienda nacional, ó los despojan de cuanto llevan, propasan dose hasta el extremo de introducirse á los pueblos, allanar las casas, y maltratar á los vecinos, con violacion de todas las leyes:

Sabedor de que los que se llaman Comandantes de dichas fuerzas están permitiendo el fraude á los contrabandistas de consideracion, por medio de pases que les expiden, diciendo ser los efectos de los decomisados ó tomados al enemigo, mientras perjudican á la gente pobre, y al

erario que nada percibe de tales expoliaciones y exacciones:

Teniendo presente que si tal desorden continúa, no habrá seguridad en los caminos, y que con un fingido celo de impedir el contrabando se privará á la Hacienda de lo que pudieran producir los comisos que se hicieran por la autoridad y empleados:

Considerando que estos deben cumplir con la obligacion de impedir el comercio con el enemigo, que está expresa y repetidamente prohibido:

Despues de haber consultado al Honorable Congreso sobre tan delicada materia, y de haber declarado el mismo Congreso que sin necesidad de nueva resolucion legislativa se halla el Gobierno en el caso de usar de las facultades que por la ley tiene, para perseguir á los que sin autorizacion legítima invaden los pueblos y los despojan de su propiedad, pretestando destruir el comercio ilícito;

Y con el fin de proteger á los ciudadanos, cuyo deber le impone la constitucion, cortando al mismo tiempo todo comercio con el enemigo y decomisando los efectos que se introduzcan, en beneficio del tesoro público, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna gente armada, que no pertenezca al ejército de operaciones, podrá existir en el Estado, sino es cuando la mande levantar el Gobierno.

2.º Si alguna partida del ejército tuviere comision que no sea puramente militar, no podrá desempeñarla sin anuencia ó intervencion de las autoridades civiles.

3.º La falta de respeto á éstas se reputará como atentatoria á la soberanía del Estado.

4.º Si alguna fuerza militar aprendiere contrabandos, se sujetará en sus procedimientos á la pauta de comisos y al arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y el juez de 1.ª instancia respectivo substanciará el juicio.

5.º La division de los comisos se hará con arreglo á las leyes.

6.º El depósito de los efectos no podrá hacerse sino en la persona que nombre el Juez de 1.ª instancia con las formalidades correspondientes.

7.º El Gobierno nombrará un comandante de resguardo que persiga el contrabando de Tampico á Tula: otro para que vigile de Tampico á Soto la Marina: otro que recorra de este punto á San Fernando; y otro de aquella villa á Reynosa.

8.º Los Ayuntamientos respectivos pondrán á las órdenes de los comandantes que se nombren las guardias nacionales de los pueblos cuando para ello fueren requeridos.

9.º Los individuos de cualquiera partida que recorra el Estado sin autorizacion legal serán reputados como perturbadores del orden; y los de aquella que la tengan serán tratados de la misma manera, si faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, aplicandose á unos y otros el

castigo á que se hicieren acreedores conforme á las leyes.

10. Se dará cuenta con este decreto á la Honorable Legislatura para su aprobacion.

Dado en Ciudad Victoria, á 8 de Mayo de 1847.—Francisco Vital Fernandez—José Ildefonso Castillo.

—0000—

Division de observacion, General en jefe.—

Exmo Sr.—En las circunstancias que guarda Tamaulipas ocupados sus principales puntos por los enemigos de nuestra Independencia recorridos los caminos por partidas de estos; á la vez que multitud de mexicanos desnaturalizados los cruzan en todas direcciones haciendo un tráfico indigno y criminal en los puntos invadidos, aumentando de esta manera los recursos de los invasores, y creando simpatias en favor de los que los alahagan hoy con la baratura de sus efectos para reducirlos despues á la condicion de esclavos; escigiendo este estado de cosas un remedio activo, oportuno y radical creo que ha llegado el caso de hacer uso de la facultad que el decreto de 26 de Abril ultimo, concede á los comandantes Generales, declarando el estado todo de Tamaulipas en estado de sitio; y en tal virtud, antes de espedir la declaracion respectiva, espero que V. E. tendrá á bien comunicarme á vuelta de correo, sus ideas en este respecto; pues como V. E. debe conocerlo, las circunstancias en que nos encontramos, son apremiantes y no permiten moratorias.—Reciba V. E. mis consideraciones.—Dios y libertad Tula de Tamaulipas, Mayo 6 de 1847.—José Urrea.—Exmo. Sr. Gobernador de Tamaulipas D. Francisco V. Fernandez.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

Es en mi poder la nota de V. S., fecha 6 del corriente, en que me manifiesta que ocupados los principales puntos de éste Estado por el enemigo, y habiendo multitud de mexicanos desnaturalizados que hagan con él el comercio, cree que es llegado el caso de hacer uso de la facultad que concede á los comandantes generales el decreto de 26 de Abril último, declarando éste Estado todo en estado de sitio, sobre cuyo objeto espera V. S. le diga mis ideas á vuelta precisa de correo.

Aun no se me ha comunicado oficialmente el decreto citado; pero hallandose inserto en el Diario del Gobierno, del mismo dia 26, puedo reputarlo como publicado para su ejecucion. En tal concepto, lo he leído detenidamente, y no he podido menos de admirar la interpretacion violenta que V. S. le ha dado, tan agena de su sentido genuino y legal, que apenas puede concebirse, si no es por los que estén impuestos de algunos antecedentes.

El artículo 1.º del decreto dice: „Cuando una poblacion, ó un territorio mas estenso, estuviere proximately amenazado de invasion del enemigo, se declarará en estado de sitio, y todas

las autoridades obedecerán á la militar con el fin de hacer mas expedita, y efectiva la defensa contra el enemigo.” Segun el sentido recto de éste artículo se trata de poner á los comandantes generales en aptitud de defender las poblaciones ó un territorio mas estenso (que las poblaciones) de la invasion que les amenaza; mas no de que todos los estados en que haya ocupado una ú otra poblacion el enemigo, queden sin autoridades civiles y sujetas solo á los gefes militares.

Cuando el Exmo. Sr. General D. Antonio Lopez de Santa Anna mandó que se declarara en estado de sitio á todo el Estado de Zacatecas, por que se temia su próxima invasion, medida que fué resistida por el Exmo. Sr. Gobernador y que dió motivo á representaciones muy energicas de Zacatecas, Durango y Guanajuato, tuvo el Sr. Santa Anna que revocar su orden, por que el Soberano Congreso emitió una opinion contraria, tan luego como llegó á su noticia el hecho. Esto era natural; por que no es lo mismo declarar en estado de sitio una plaza de guerra ó una poblacion, para defenderla mejor, que un Estado entero, sometiendo á las autoridades supremas y locales á las severas reglas de la ordenanza que rigen en una plaza sitiada.

Es esto tan cierto, que ninguno de los Estados invadidos ha sido declarado en estado de sitio; y que el decreto de 26 de Abril no menciona Estados, sino poblaciones y un territorio mas estenso, lo que es muy facil de concebir, por que puede estar ligada la defensa de un punto con algunos otros, como sucedería en México si se combinase la defensa de la ciudad con la fortificacion que se está construyendo en Guadalupe, con la de Chapultepec y aun con Tacubaya.

Pero en Tamaulipas no se hace actualmente por V. S. la defensa de ninguna poblacion, ni hay ninguna amenazada de invasion proxima. Ocupadas las villas del norte y la ciudad de Tampico, nadie las asedia, El camino militar del enemigo pasa por N. Leon y Coahuila; y V. S. que es el único General que tiene fuerzas del ejército, no vé á Tula proximately amenazada por el enemigo. Aun cuando así fuera, la declaratoria de hallarse Tula en estado de sitio, para defenderla mejor, no daria derecho á hacer lo mismo con Victoria que está á 41 leguas de distancia, ni con Villagran que está á 66, estando estos puntos separados de Tula por la sierra.

La declaratoria de hallarse un lugar en estado de sitio supone la defensa de él con mas ó menos probabilidad de buen éxito, porque se cuenta con medios de hacerla. Entonces el gefe militar, como facultativo en la materia, reúne todo el poder y emplea á todo el mundo para un fin. Pero ahora no es posible creer que desde el rancho de la Viga hasta el rio de las Nueces, que hay mas de 200 leguas, desde Tampico hasta Villagran, que hay ciento, todos los pueblos sufran el estado de sitio, sin contar de modo alguno con una proteccion efectiva.—Tratandose en general de la defensa del territorio, el Gobier

no tiene bastantes facultades para atender á ella, como verá V. S. por el decreto núm. 13 del H. Congreso del Estado, que remito adjunto, y me sería muy satisfactorio unir la Guardia nacional á la division de V. S. para repeler al invasor; pues por lo que hace á tomar la ofensiva contra Tampico ó Matamoros, creo que ni V. S. ni yo estamos en situacion de proyectario.

El contrabando que se hace con el enemigo, segun V. S. manifiesta, no es motivo para poner á todo Tamaulipas en estado de sitio; por que el decreto de 26 de Abril habla de defensa y no de contrabando, y por que la persecucion de este no es obra de los Sres. comandantes generales, sino del resguardo. El Gobierno, que se ocupa constantemente en todo aquello que interesa al Estado, con el fin de cortar el comercio clandestino, tanto mas criminal quanto que se hace con el enemigo, ha emitido el decreto que es adjunto, y en él verá V. S. que se ha procurado arreglar este punto de una manera que sea conforme con las leyes y con las instituciones que nos rigen.

Si con pretexto del contrabando se declarara á Tamaulipas en estado de sitio, se sometiesen todas las autoridades al mando de V. S., quedasen suspensas todas las garantías como en una plaza sitiada, y se constituyera V. S. arbitro de la suerte de los pueblos, se obraría en oposicion á la constitucion y á las leyes y se cometería un delito haciendo decir al Supremo Gobierno lo que no ha indicado siquiera en su decreto del 26.

Por lo espuesto, no cree este Gobierno llegado el caso de declarar á todo Tamaulipas en estado de sitio, ni á ninguna de las poblaciones que se hallan libres de la dominacion enemiga; pero si llegare el caso de que algun punto esté proximately amenazado de una invasion y V. S. resolviera defenderlo, declararé inmediatamente, en union de V. S., en estado de sitio la poblacion y el territorio hasta donde deba estenderse la defensa, y auxiliaré á V. S. con los recursos de que me sea posible disponer.

Protesto á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Mayo 10 de 1817.—Francisco Vital Fernandez.—José Hdez. Jonso Castillo.—Sr. General en jefe de la division de observacion.—Tula.



Secretaría del H. Congreso del Estado libre de las Tamaulipas.

Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha tenido á bien el H. Congreso aprobar el dictamen que sigue.

Sr.—La comision de gobernacion se ha impuesto detenidamente de la nota del gobierno fecha 11 del actual en que acompaña copia de la comunicacion del Sr. Comandante general sobre declarar á todo Tamaulipas en estado de sitio, y de la contestacion que tuvo por conveniente darle el mismo gobierno, manifestando las razones que en su concepto se oponen á la inteligen-

cia que se pretende dar al decreto de 26 de Abril último.

Son tan claros y evidentes los fundamentos que han servido de base al gobierno para no prestar su acuerdo, y antes bien oponerse á la declaracion del estado de sitio mientras no llegue el caso de la ley, que la comision no debe dudar que al imponerse de ellos el Sr. Comandante general desistirá de sus avanzadas pretensiones, y no se empeñará en interrumpir la armonía que siempre debe reinar entre las autoridades supremas de un Estado y el jefe encargado del mando militar.

Las circunstancias en que se encuentra Tamaulipas son las mas afflictivas; y solamente los grandes esfuerzos y sacrificios de sus autoridades locales han podido impedir la completa disolucion y consiguiente anarquia del Estado. En medio de zozobras y peligros se ha conservado el orden, se ha estrechado el lazo federal, se ha organizado la hacienda de la manera compatible con la actual posicion, se ha restablecido la administracion de justicia, y aun se ha protegido á las poblaciones ocupadas por el enemigo, las cuales siempre han continuado reconociendo á las autoridades legítimas, consultandolas y solicitando sus órdenes para obrar con arreglo á ellas en los casos apurados en que las ha puesto el perfido invasor.

¿Y todas estas ventajas, conseguidas y conservadas á tanta costa, han de desaparecer á la simple voz del comandante general? ¿Podria el jefe militar atender desde una larga distancia á las necesidades de los pueblos? ¿Las preferentes atenciones de la guerra le permitirian ocuparse de los demas ramos de la administracion pública? ¿Y que razon de política, de conveniencia ni de necesidad urgente puede autorizar la declaracion del estado de sitio en los terminos propuestos por el Sr. General Urrea? El resultado de esta medida no seria otro que la concentracion de todos los poderes en manos de la autoridad militar, sin que esta pudiera por su parte defender á los pueblos sujetos á un poder discrecional. A muchas leguas de distancia, y con elevadas montañas de por medio desaparece el objeto de la declaracion del estado de sitio, la cual supone la inmediata defensa de la poblacion o territorio mas estenso en que se propone la autoridad militar obrar sin trabas y vigorosamente contra el enemigo sitiador. Mas como el Sr. Comandante general no se encuentra en este caso respecto á las poblaciones situadas de este lado de la sierra, es incuestionable la justicia con que el Gobierno ha resistido una medida sumamente perjudicial, por inútil é innecesaria en la actualidad.

Bajo este concepto la comision entiende que el Honorable Congreso debe cumplir con un deber de justicia manifestando al Gobierno haberse enterado con suma satisfaccion de la conducta que ha observado en este asunto, pues con ella manifiesta su decision y empeño en sostener los derechos del Estado y proteger las

garantías individuales contra todo ataque innecesario y opuesto á la ley."

Y de su órden tenemos el honor de transcribirlo á V. E., como resultado de su nota de 11 del actual; reproduciéndole con este motivo las protestas de nuestra consideración y aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Mayo 13 de 1847.—*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.—*José Ignacio de Saldaña*, diputado secretario

IDEM 29 DE IDEM IDEM.

A mas de los permisos que ha espedido el general Santa Anna para el levantamiento de tropas, ha impuesto un préstamo de diez y seis mil pesos, y ha determinado fijar su cuartel general en Tehuacán de las Granadas, para ser auxiliado con lo que puedan los habitantes de las cercanías.

IDEM 30 DE IDEM.

De Chalchicomula escribe un oficial, en que da parte que nuestra caballería se halla allí sin novedad, y organizando mas tropa de igual arma.

El arancel publicado en los Estados Unidos para sustituir el nuestro y derogar sus efectos, ha causado ya entre algunos comerciantes extranjeros bastante alarma; y sabemos que por el paquete que hoy salió se han dirigido reclamos por los ministros respectivos.

IDEM MAYO 1.º DE IDEM IDEM.

Por estraordinario de ayer llegado en la tarde del propio dia, avisa el Sr. Bravo que viene á hacerse cargo del mando militar del Distrito que se va á declarar hoy en estado de sitio.

[*El Monitor Republicano*]

EDITORIAL.

EL ESTADO DE SITIO

Cuando una plaza de guerra (1) es sitiada por un ejército enemigo, tan luego como éste se aproxima, es declarada la plaza en estado de sitio, lo que quiere decir, que ya no se reconoce en ella otra autoridad que la del jefe militar. Esto es absolutamente necesario para el buen éxito de la defensa, porque solo los militares

(1) *En la República no hay mas plazas fortificadas que Veracruz y Campeche. Algunas veces se han construido obras de fortificacion de campaña en otras poblaciones, pero no hemos visto todavia, despues de la independencía, lo que se llama, hablando con propiedad, un sitio. Veracruz se rindió antes de que se abriera la brecha y se diera el asalto. Muchos por falta de conocimientos llaman plaza de guerra á la poblacion en que hay tropas; y de aquí proviene que hablen de sitios y defensas con tanta inexactitud.*

facultativos conocen los puntos débiles y fuertes de las fortificaciones, el alcance de sus cañones, morteros y obuses, las obras interiores que conviene construir para prolongar la defensa, los dias que puede durar esta y el valor de los recursos de todas clases que la plaza encierra.

La administracion militar, que está sujeta al General en jefe, tiene, en caso de sitio, toda clase de víveres y provisiones para un cierto número de dias: los hospitales estan provistos de las hilas, vendas, medicinas, camas, alimentos y cuanto puede haberse menester para asistir á los heridos. Las autoridades municipales cuidan de tener víveres para la poblacion, de manera que no sea obligado por esta el general á disminuir los de la tropa ó tal vez forzado á capitular. Como las bombas producen el incendio de los edificios, y este puede producir la destruccion de los víveres y la explosion de los depósitos de parque, se cuida mucho de tener casamatas ó edificios á prueba de bomba para los almacenes, y de poner blindages en los puntos mas espuestos. Tambien se cuida de talar los arboles y arrasar los edificios de extramuros hasta donde alcanza la vista, para ver bien los movimientos del enemigo y aprovechar los fuegos de la artillería en toda su estension: se preparan las bombas para apagar los incendios, situandolas en los puntos mas convenientes; y se arreglan en fin todas las cosas de modo que la voz del general sea la unica obedecida, que todo esté en su lugar, que cada uno tiene su deber y que no se sufra un descalabro por falta de órden.

El supremo Gobierno nacional, al ver que un ejército enemigo, despues de vencer en Cerro Gordo, se dirige sobre Puebla y México, mientras otro ejército marcha del Saltillo á San Luis Potosí quizá con el objeto de reunirse en México ó sus inmediaciones, ha dispuesto por su decreto de 26 de Abril próximo pasado, que los Comandantes generales, de acuerdo con los Gobernadores ó los jefes políticos, declaren en estado de sitio la poblacion ó un territorio mas estenso que esté próximo á ser invadido, en cuyo caso quedarán todas las autoridades sujetas á la militar. Despues ha emitido un decreto declarando en estado de sitio la capital; y el Exmo. Sr. General D. Nicolas Bravo ha hecho igual declaratoria para todo el Estado de Puebla, pero con la taxativa, de que continuarán en el libre ejercicio de sus funciones las autoridades políticas y judiciales.

El Sr. General Urrea, como verán nuestros lectores en su nota que insertamos hoy, ha pretendido que se declare en estado de sitio el Estado todo de Tamaulipas, no para defenderlo, pues le es imposible emprender una campaña que nos haga recobrar á Tampico, Matamoros, Reynosa, Camargo y Fronton de Santa Isabel: no para impedir que algunas partidas enemigas hagan correrías, porque tambien existen partidas del Sr. Urrea y no se ha dado el caso de

que se encuentren con los americanos, aunque unas y otras se ocupen de las mulas y caballos de los hacendados: no para interceptar las comunicaciones del enemigo, por que estas se hacen por N. Leon de donde se retiró el Sr. Urrea hace pocos dias hasta la frontera de San Luis: no en fin para levantar un ejército que arroje al enemigo del territorio, por que sabe mejor que nadie el estado en que nos hallamos: sino para perseguir el contrabando segun el mismo asegura.

El Sr. Bravo, de cuya lealtad y patriotismo nadie duda y que acaba de ser nombrado para hacer la defensa de la capital de la nacion, ha considerado tambien el mal que causa el contrabando con el enemigo; pero se ha limitado á castigarlo con multas, y esto prueba que no merece tanta importancia como en Tamaulipas se le quiere dar. A mas de que, desde el mes de Febrero hay partidas persiguiendo el contrabando: á algunos pobres se les ha quitado una que otra cosa: á otros se les han exigido rescates; pero los ricos han introducido centenares de tercios, y no hace muchos dias que en casa de un tinterillo de Tula se han sacado tercios por el Sr. General Romero con la marca A. M., que no deja de ser significativa. De toda esta persecucion de contrabando y de escándalo y ruido, preguntamos ¿qué ha sacado la hacienda pública?

El proyecto de declarar á Tamaulipas todo en estado de sitio, no tiene, pues, por objeto la defensa. ni puede motivarse legalmente con la persecucion del contrabando: no se trata tampoco de recobrar los puntos que ocupa el enemigo, ni de cortar las comunicaciones del ejército de Taylor: desde la frontera de San Luis hasta Corpus Cristi es mucha la distancia para la vigilancia de un corto destacamento ó fuerza, sea cual fuere su nombre; y lo unico que parece

haber es un deseo positivo de que cesen las autoridades constitucionales y de que en adelante estemos sometidos al regimen militar.

¿Que necesidad hay de esto? Todos los pueblos que no estan ocupados por el enemigo estan tranquilos y obedientes á las autoridades y á las leyes: aun los puntos ocupados obedecen, cuando pueden, al Gobierno y lo acatan siempre. Si nuestras tropas para proteger á los ciudadanos se situaran en Villerias, en Reynosa ó Mier &c. entonces se podrian declarar en estado de sitio aquellas poblaciones; pero querernos privar de las autoridades, suspender las garantías individuales y hacernos gemir bajo la disciplina militar, sin defendernos, no solo es injusto sino peregrino. O hay algun motivo que no sabemos ó no se ha entendido la ley: quiza influyen en esto algunos resentimientos ó hay un celo exesivo en favor de la hacienda pública; pero en todo caso no hay justicia y por eso el Exmo. Sr. Gobernador y el Honorable Congreso no han opinado como el Sr. General Urrea,



En cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Congreso en la ley de 4 del corriente, ha nombrado el Gobierno Supremo del Estado, á propuesta en terna del Consejo, para fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia al

Sr. Dr. D. Ramon Francisco Valdes;
para Magistrados suplentes á los Sres.

D. Feliciano Ortiz y

D. Blas Bustamante;

y para Fiscal suplente al

Sr. Lic. D. Cristoval Montiel,

Ayer han prestado el juramento de ley los Sres. Fiscales para entrar á ejercer sus funciones,